

DIARIO OFICIAL

Año XLI

Bogotá, miércoles 10 de Mayo de 1905

Número 12,346

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley número 56 de 1905, sobre adjudicación de tierras baldías.....	393
Ley número 57 de 1905, sobre reformas judiciales.....	393
Acto legislativo número 10 de 1905, reformatorio de la Constitución, por el cual se deroga el Título XIII de la misma.....	394

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 418 de 1905, por el cual se nombran Magistrados principales y suplentes de la Corte Suprema de Justicia y Procurador general de la Nación.....	394
Concepto del Procurador general de la Nación sobre la exequibilidad del Decreto número 408 de 22 de Julio de 1886, expedido por el Jefe Civil y Militar de Antioquia.....	394

MINISTERIO DEL TESORO

Informe del Depositario del Banco Americano, Balance y extracto del mismo.....	394
--	-----

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 387 de 1905, por el cual se hace un nombramiento.....	395
Decreto número 388 de 1905, por el cual se hace un nombramiento de Ayudante y se le asigna sueldo.....	395
Circular sobre tierras baldías.....	395
Telegrama.....	395
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	395

CORTE DE CUENTAS

Contestación del Sr. G. Martínez Aparicio.....	395
Autos.....	396

Avisos oficiales.....	396
-----------------------	-----

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 56 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre adjudicación de tierras baldías.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Todo individuo que ocupe tierras baldías y establezca en ellas casa de habitación y cultivos artificiales adquiere derecho de propiedad sobre el terreno cultivado y otro tanto.

Art. 2.º El individuo que como colono ó cultivador crea tener algún derecho de propiedad sobre el terreno cultivado, ya sea por cultivos artificiales de pasto, sementeras de café, cacao, siembras de trigo, maíz, papas, etc. etc., debe solicitar la demarcación y adjudicación respectiva, acompañando una información de tres testigos en que se acredite el nombre por que sean conocidas todas las tierras ó parte de ellas, la Provincia, Municipio, Corregimiento en donde se hallen los terrenos colindantes, y demás señales que den una idea clara de ellas. Las declaraciones se tomarán ante el Juez del Municipio en cuya jurisdicción estén ubicados los terrenos, con audiencia del Personero municipal, quien será citado, y en defecto de éste, del Alcalde respectivo. En esta información de testigos deben declarar que es exacto y les consta que el solicitante tiene establecida casa de habitación, cultivos y la clase de éstos. La información de testigos junto con el memorial de denuncia será dirigido al Consejo municipal del respectivo Distrito en cuya jurisdicción se hallen los terrenos denunciados. Recibida la petición se ordenará la demarcación del terreno por medio de un perito agrimensor, quien es responsable, conjuntamente con el denunciante, de la exactitud en la extensión medida. El agrimensor fijará los linderos por límites arrojados ó por rumbos magnéticos y distancias precisas, y se ceñirá á las prescripciones científicas en el

levantamiento de planos. Una vez practicada la mensura y acreditada la condición de colonos y los cultivos establecidos, el Consejo municipal decretará la adjudicación provisional y remitirá el expediente al Ministerio de Obras Públicas para que se resuelva la adjudicación definitiva, la cual se hará si no hubiere causa legal que la impidiere. La entrega se hará de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre baldíos, y de manera que no se vulnere derecho alguno de tercero.

Art. 3.º El título de propiedad de adjudicación de tierras baldías será expedido por el Ministerio de Obras Públicas, en el que se abrirá un libro debidamente foliado en que conste la extensión y ubicación del terreno adjudicado y el nombre, vecindad y nacionalidad del adquirente. Dicho título debe anotarse en la Oficina de Registro del Circuito en que se hallen los terrenos vendidos.

Art. 4.º El procedimiento para la adjudicación, entrega y registro de tierras baldías por compra de dichas tierras, se hará de igual manera que la de colonos ó cultivadores, debiendo declarar los testigos que no están destinados los terrenos á ningún uso público, que son baldíos y que distan más de un miriámetro de los caminos de hierro ó en construcción, lo que además se confrontará en el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 5.º Para verificar en cualquier tiempo la exactitud de los terrenos adjudicados por contratos á compañías empresarias ó por ventas á particulares, se determinará en los planos respectivos la longitud y latitud, refiriéndose al meridiano que pasa por el Observatorio Astronómico de Bogotá.

Art. 6.º El agrimensor, en el levantamiento de todo plano de terreno baldío, por venta ó adjudicación, sólo computará en la apreciación de las áreas, cantidades completas de hectáreas, en escala de un milésimo ó otra menor.

Art. 7.º Los terrenos baldíos que no hayan sido cultivados desde la expedición de la Ley 48 de 1882 volverán *ipso facto* al dominio de la Nación, y exhibida la prueba de no estar cultivados, pueden ser denunciados. Asimismo en lo sucesivo todo terreno baldío adjudicado á colonos, empresarios ó cultivadores debe trabajarse siquiera en la mitad de su extensión, sin cuyo requisito quedará extinguido el derecho del adjudicatario en el plazo fijado en el título de la adjudicación.

Art. 8.º Los cultivadores ó colonos pueden enajenar libremente las plantaciones, edificaciones y sementeras establecidas en terrenos baldíos, quedando dueño el respectivo comprador de los derechos del vendedor sobre el terreno cultivado.

Art. 9.º El título de propiedad de terrenos baldíos adjudicados lo constituye el certificado expedido por el Ministerio de Obras Públicas en que conste la adjudicación definitiva y se halle además registrado en la Oficina de Registro á que pertenezca el respectivo Municipio en donde estén ubicados los terrenos.

Art. 10. La posesión de terrenos baldíos es la tenencia de éstos con ánimo de dueño, ya sea por sí mismo ó en representación de terceros, en virtud de actos de dominio, tales como sementeras, edificaciones y cultivos en general.

Art. 11. Ninguna adjudicación de tierras baldías se hará en una extensión mayor de mil hectáreas, reservándose la

Nación intervalos equivalentes en extensión á los que se den á los adjudicatarios.

Art. 12. Los gastos de mensura y demás anexos en todo orden de adjudicaciones serán de cargo de los respectivos concesionarios y adjudicatarios.

Art. 13. Todas las adjudicaciones de baldíos que estén vigentes, por cualquier título, y cuyos terrenos no hayan sido cultivados, pagarán un impuesto igual al que rige para los predios rústicos, y para su cobro se faculta á los Consejos municipales de los respectivos Distritos en donde se hallen ubicados los baldíos en referencia; esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º respecto á los terrenos baldíos adjudicados con posterioridad á la Ley 48 de 1882.

Art. 14. Los colonos ó cultivadores que deseen obtener en adjudicación terrenos adyacentes podrán obtenerlos en compra según lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 15. Desde la sanción de la presente Ley queda prohibida en absoluto la emisión de bonos territoriales.

Art. 16. Los títulos ó bonos de baldíos en circulación deben registrarse en el Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de un año contado desde la sanción de esta Ley. Para facilitar á los tenedores este registro basta que hagan la exhibición del título ante el Tesorero municipal del respectivo Distrito de que sean vecinos, cuya autoridad dirigirá una relación al Ministerio indicado, en la que debe anotarse:

- 1.º El nombre, vecindad y nacionalidad del tenedor;
- 2.º La clase de bono, anotando la fecha de la expedición y la procedencia de que dependa; y
- 3.º La cantidad.

Los tenedores extranjeros de bonos territoriales harán la exhibición al Consul respectivo, y éste al dicho Ministerio.

Art. 17. Los títulos de adjudicación definitiva de terrenos baldíos hecha ya á cambio de títulos ó ya á cultivadores ó colonos, deben registrarse ó inscribirse inmediatamente en el Ministerio de Obras Públicas, para que tengan valor legal en lo sucesivo. Este registro debe hacerse dentro de dos años contados desde la promulgación de esta Ley.

Con el objeto de evitar dificultades para este registro, la inscripción se hará ante los Tesoreros municipales de los respectivos Distritos de la ubicación de los terrenos adjudicados.

Art. 18. Los Municipios gozarán del derecho de usufructo de los terrenos baldíos de su respectiva jurisdicción, previa autorización del Gobierno nacional, pero esto no impedirá las enajenaciones y adjudicaciones, verificadas las cuales cesará el derecho de usufructo.

Art. 19. La Nación tiene la propiedad de todos los terrenos baldíos, á virtud de haber recobrado el dominio absoluto sobre los que pertenecían á los extinguidos Estados, según lo dispuesto en el inciso 2.º, artículo 202 de la Constitución nacional.

Art. 20. Se declaran nulos los títulos de concesión de tierras baldías emitidos á favor de dichos extinguidos Estados de acuerdo con la Ley de 19 de Mayo de 1865 y artículo 870 del Código Fiscal, con excepción de aquéllos que fueron enajenados antes de la expedición de la Constitución de 1886.

Art. 21. Las adjudicaciones de tierras baldías á cambio de títulos ya entrega-

dos á favor de empresarios ó contratistas de ciertas obras públicas, como subvención á éstas, no se considerarán como definitivas sino en tanto que el Gobierno haga la declaratoria de que los contratistas ó concesionarios han cumplido con las obligaciones mediante las cuales se haya hecho la concesión.

Art. 22. El Ministerio de Obras Públicas hará una relación de tales adjudicaciones, y se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 23. En lo sucesivo no se hará adjudicación alguna á cambio de títulos de la procedencia indicada en el artículo 21, si no están registrados.

Art. 24. Queda prohibida la libre explotación de los bosques nacionales. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar tal explotación.

Art. 25. Autorízase al Gobierno para crear juntas ó comisiones agrarias, cuyas facultades serán determinadas por decretos ejecutivos.

Art. 26. Todo título que se amortice será perforado y además se anulará por medio de una diligencia que firmará el Secretario del Ministerio de Obras Públicas. La omisión de estas diligencias hace responsable al Jefe de la Sección respectiva por el valor del título, y además á la acción criminal por tentativa de abuso de confianza.

Art. 27. Los terrenos adjudicados á colonos y que por causa de la última guerra no hubieren sido cultivados no quedarán bajo la sanción de los artículos 7 y 13 de esta Ley.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El Secretario, Daniel Rubio París.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GAROES

LEY NUMERO 57 DE 1905

(29 DE ABRIL)

SOBRE REFORMAS JUDICIALES

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Cuando no se ha fijado tiempo para la duración del contrato de arrendamiento, ó ha expirado el estipulado, podrá el arrendador hacer cesar el contrato desahuciando al arrendatario. Este derecho corresponde también, en los términos generales de esta Ley, al que subarrienda con facultad suficiente.

Art. 2.º El desahucio tiene por objeto la restitución por parte del arrendatario de la finca arrendada, y consiste en la notificación ó aviso de la solicitud del arrendador, en que dado por terminado el contrato, pide la desocupación y entrega de la finca.

Art. 3.º La notificación ó aviso de que trata el artículo anterior debe hacerse con la anticipación de un período de tiempo que regule los pagos, según el contrato; pero si éste ha sido verbal, ó no aparece de otro modo fijado dicho período, la anticipación será de treinta días para los bienes urbanos, y de noventa días para los predios rústicos.

Art. 4.º La solicitud sobre desahucio

debe presentarse, con la prueba del contrato, al Juez del Municipio donde esté situada la finca. En el escrito se expresarán el nombre y vecindad del arrendador; el del arrendatario, con indicación de su vecindad, y los linderos y señales de la finca materia del contrato.

Art. 5.º Cuando la finca se extienda á más de un Municipio, la demanda se presentará con la prueba pertinente ante el Juez del Circuito respectivo.

Art. 6.º El Juez ante quien se presente un escrito de desahucio deberá ordenar, dentro de cuarenta y ocho horas, que se notifique personalmente al arrendatario la terminación del contrato de arrendamiento, y se le prevenga la obligación en que queda de restituir la finca dentro de los términos señalados en el artículo 3.º de esta Ley.

Art. 7.º La prueba que deba acompañarse al escrito de desahucio consistirá en el documento privado ó escritura pública en que conste el contrato, confesión de parte, ó en declaraciones de testigos de las cuales se deduzca el derecho del arrendador para recibir la finca objeto del contrato.

Art. 8.º La prueba testimonial versará sobre cualesquiera de los hechos siguientes:

- a) Haber pagado el arrendatario, ó las personas que habiten la finca, al arrendador el precio ó renta correspondiente á uno ó varios períodos;
- b) Haber ejercido el arrendador libremente, en diversas épocas, actos de dominio de la finca, ó haber pagado últimamente las contribuciones que la gravan, según las leyes; y
- c) Haber arrendado la finca directamente ó por medio de comisionados, en períodos anteriores al del actual contrato.

Art. 9.º El auto que diere el Juez en que decreta el desahucio no es apelable, y debe ejecutarse después de pasados los términos fijados en el artículo 3.º, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

Parágrafo. El auto en que se niegue la petición es apelable en el efecto suspensivo, por el arrendador, dentro de cuarenta y ocho horas después de notificado, para ante el inmediato superior.

Art. 10. Cuando falleciere el arrendatario, la notificación personal se hará á alguna de las personas que habiten la finca, y además se insertará un aviso firmado por el Juez y su Secretario, en un periódico del Departamento ó cualquier otro. La inserción se hará por tres veces, con intervalos por lo menos de seis días, y los periódicos se agregarán, autenticados, á las respectivas diligencias.

Art. 11. Cuando el arrendatario no ha sido hallado después de practicar el Secretario ó dependiente del Juzgado las diligencias conducentes para la notificación, por lo menos en tres días diversos, de lo cual se dejará la constancia del caso, el Juez citará á dicho arrendatario por medio de un edicto, que durará fijado por cinco días en un lugar público de la Secretaría y que se insertará una vez por lo menos en un periódico del Departamento, si lo hubiere.

Si á pesar de este llamamiento no compareciere el arrendatario, se le nombrará por el Juez un defensor, á quien se le notificará el desahucio.

Art. 12. Vencidos los términos del desahucio, el Juez, dentro de cuarenta y ocho horas, decretará el lanzamiento, sin lugar á apelación, por medio de la fuerza, para lo cual comisionará á un Jefe de Policía, quien llenará su cometido dentro de tres días después de recibido el despacho del Juez, sin dar lugar á recurso alguno ni practicar diligencia que pueda demorar la ejecución del lanzamiento.

Parágrafo. La falta de cumplimiento á los deberes del Jefe de Policía lo hace responsable de las costas de las diligencias y perjuicios causados al arrendador, los que por la vía administrativa, y en calidad de multa, ingresarán al Tesoro municipal.

El Juez hará liquidar dichos gastos y perjuicios por el Secretario, y pasará co-

pia al empleado respectivo para su recaudación.

Art. 13. Si durante el término del desahucio el arrendatario presenta un título á su favor, traslativo de dominio de la finca, debidamente registrado, ó una constancia auténtica de que la finca esté depositada en juicio especial, el Juez suspenderá los efectos del desahucio.

Parágrafo. Cuando el título sea á favor de un tercero el Juez citará á éste para que exprese si el arrendador es comisionado suyo. En caso afirmativo los términos no se interrumpen; si fuere negativo, quedarán suspendidos los términos.

Art. 14. Cuando la finca, al tiempo de ejecutarse el lanzamiento de que trata el artículo 12, estuviere ocupada por otras personas distintas del arrendatario, que aleguen algún derecho para retenerla, el Jefe de Policía tomará razón de las pruebas y alegatos en la diligencia respectiva, pero no suspenderá en ningún caso el lanzamiento.

Art. 15. Cuando alguna finca ha sido ocupada de hecho sin que medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador, el Jefe de Policía ante quien se presente la queja se trasladará al lugar en que está situada la finca dentro de las cuarenta y ocho horas después de la presentación del escrito de queja; y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, ó se ocultan, procederá á verificar el lanzamiento sin dar lugar á recurso alguno ni á diligencia que pueda demorar la desocupación de la finca.

Parágrafo. El Jefe de Policía moroso en el cumplimiento del deber que le impone el inciso anterior, será responsable en la misma forma y términos de que trata el artículo 12.

Art. 16. Cuando el funcionario de Policía que deba ejecutar el desahucio de una habitación que deba ser entregada encontrarse en ella alguna persona padeciendo una enfermedad grave, cuya vida peligre si fuere sacada de la habitación, recibirá información jurada de dos médicos sobre el hecho; á falta de médicos nombrará dos peritos; y si se comprobar que la vida de la persona enferma pueda comprometerse por hacerla salir, suspenderá la práctica de la diligencia y señalará un término prudencial, de acuerdo con el concepto pericial, siempre que dicha persona haya habitado la finca antes de la notificación del desahucio, dando cuenta con copia de su resolución al Juez competente.

Parágrafo. Las pruebas conducentes de la enfermedad deben practicarse dentro de cinco días.

Art. 17. Las diligencias sobre desahucio no extinguen las acciones posesorias que tengan ó puedan tener el arrendador y el arrendatario.

Art. 18. Derógase el artículo 5.º de la Ley 105 de 1890, y todas las disposiciones legales que sean contrarias á las de esta Ley.

Art. 19. Esta Ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GARCIA
El Secretario, *Daniel Rubio Paris*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.
Publíquese y ejecútese.
(L. S.) R. REYES
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

ACTO LEGISLATIVO N.º 10 DE 1905 (22 DE ABRIL)

reformatorio de la Constitución, por el cual se deroga el Título XIII de la misma.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:
Art. 1.º Suprímese el Consejo de Estado. La ley determinará los empleados que deban cumplir los deberes y funciones señalados á esta Corporación.

Art. 2.º Queda derogado el Título XIII de la Constitución Nacional.

Art. 3.º Esta Ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*. Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GARCIA
El Secretario, *Luis Felipe Angulo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.
Publíquese y ejecútese.
(L. S.) R. REYES
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 418 DE 1905 (8 DE MAYO)

por el cual se nombran Magistrados principales y suplentes de la Corte Suprema de Justicia y Procurador general de la Nación.

El Presidente de la República de Colombia
DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Magistrados principales en propiedad de la Corte Suprema de Justicia, para el período que principió el 1.º de los corrientes, á los señores que á continuación se expresan:

- Dr. Baltasar Botero Uribe.
- Dr. Carmelo Arango M.
- Dr. Germán D. Pardo.
- Dr. Eladio O. Gutiérrez.
- Dr. Gabriel Rosas.
- Dr. Alberto Portocarrero.
- Dr. Isaias Castro V.

Art. 2.º Nómbrase suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema para el resto del período en curso, á los siguientes señores:

- 1.º Dr. José Joaquín Casas.
- 2.º Dr. Enrique Esguerra.
- 3.º Dr. Alejandro García.
- 4.º Dr. Eduardo Restrepo Sáenz.
- 5.º Dr. Carlos J. Delgado.
- 6.º Dr. Bonifacio Torres.
- 7.º Dr. Adolfo León Gómez.

Art. 3.º Nómbrase Procurador general de la Nación en propiedad y para el resto del período en curso, al Sr. Dr. Gerardo Pulcino.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, á 8 de Mayo de 1905.

R. REYES
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

CONCEPTO

del Procurador de la Nación sobre la exequibilidad del Decreto número 408 de 22 de Julio de 1886, expedido por el Jefe Civil y Militar de Antioquia.

Bogotá, Marzo 31 de 1905.
Sres. Magistrados:
Por memorial de 13 de Febrero último el Sr. Rafael del Corral solicita que por esa Superioridad se decida en definitiva "sobre la validez ó nulidad del Decreto ejecutivo número 408, de fecha 22 de Julio de 1886, reformatorio del Código Civil, expedido por el Jefe Civil y Militar de Antioquia, General Marceliano Vélez, y que declara nula y sin fuerza legal dicho acto, conforme á lo dispuesto en la Ley 2.ª de 1904 y en la Constitución Nacional, sobre la materia."

Es el caso que el Presidente de la República, Dr. Rafael Núñez, invistió en el año de 1885 al General José María Campo Serrano, en su calidad de Secretario de Hacienda, del carácter de Representante del Gobierno nacional en el Estado de Antioquia, facultándolo para ejercer, aparte de sus funciones propias, las del Gobierno local de dicho Estado, pudiendo dictar en todos los ramos administrativos del mismo cuantas medidas y órdenes estimara convenientes al interés público.

El General Campo Serrano nombró Jefe Civil y Militar de Antioquia al General Marceliano Vélez, y le delegó las facultades de que él estaba investido en lo tocante á la administración de dicho Estado.

Con tal carácter dictó el General Vélez el decreto, de cuya invalidez se trata, el cual dice en su artículo 4.º: "Por el presente Decreto quedan reformados el Capítulo 3.º, Título XII, Libro 2.º del Código Civil, y las demás disposiciones del mismo Código que establezcan requisitos especiales para la traslación ó constitución del derecho de servidumbre de tránsito."

Correspondiendo á la Corte, á solicitud de cualquier ciudadano, y previa audiencia del Procurador general de la Nación, decidir definitivamente en Sala de Acuerdo sobre la validez ó nulidad de los Decretos legislativos á que se refiere, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución, y la citada Ley 2.ª de 1904, paso á exponer mi opinión en el asunto.

Si el decreto de que se trata es ó no exequible, cuestión es ésa que ha sido dilucidada magistralmente, en sentido negativo, por el Sr. del Corral en su luminoso estudio publicado en la entrega 60, año IX, de los *Anales de Jurisprudencia*.

Este Ministerio, prescindiendo de examinar las condiciones intrínsecas del decreto, limita su concepto únicamente á lo que se relaciona con la competencia de la Corte en el sentido de decidir sobre la solicitud del peticionario.

Dicho decreto, aparte de las múltiples y decisivas razones que lo ponen, por así decirlo, fuera de la ley, fue expedido antes de la vigencia de la actual Constitución, y alegándose para ello facultades dirigidas á fines muy distintos y no delegables, pues en la credencial expedida al General Campo Serrano por el Sr. Presidente Núñez no se le autorizó para los efectos de tal delegación.

La Ley 2.ª de 1904 no se refiere sino á decretos de carácter legislativo expedidos durante la vigencia de la Constitución que hoy rige en la República. La prueba de ello está precisamente en que esa Ley no cita disposiciones en la materia que no sean las contenidas en dicha Constitución.

Pero aun en el supuesto de que hubiera necesidad de declaración expresa sobre la nulidad del decreto acusado por el peticionario, no obstante haber caucado el Código parcialmente reformado por dicho decreto, en virtud de la Ley 57 de 1887, sobre unificación de la legislación nacional, la Corte no sería la competente para hacer tal declaración, por no tratarse, como se deja expuesto, de un decreto expedido bajo el imperio de la actual Constitución, ni que haya procedido directamente del Presidente de la República, autorizado con la firma de todos los Ministros, como se previene en el artículo 12.

El mismo peticionario ha indicado la clave sobre la solución del asunto, dado que ella sea necesaria en presencia de la Ley 57 de 1887, en el proyecto de ley que termina su notable exposición publicada en los *Anales de Jurisprudencia*.

En mérito de estas razones termino pidiéndolos que os abstengáis de hacer la declaración pedida por el Sr. del Corral, ó sea de ejercitar en el presente caso la facultad que os confiere la Ley 2.ª de 1904.

GABRIEL ROSAS

Ministerio del Tesoro

INFORME

del Depositario del Banco Americano, Balance y extracto del mismo.

Sr. Ministro del Tesoro.

Acompaño en dos fojas útiles el Balance general y un extracto del mismo, de las operaciones del Banco Americano en el segundo semestre de 1904.

Por ese resumen se ve claramente que el Banco tiene todavía á su favor un activo que, con intereses liquidados hasta el 31 de Diciembre pasado, asciende á \$ 7.716,670-42½, y que para ese mismo día adeudaba \$ 2.426,975-47, sin computar intereses á su cargo ni los cheques girados contra él y sellados con su sello